
	ALCALDIA MUNICIPAL DE DAGUA	Página 1 de 10	
		CÓDIGO:	
	DESPACHO ALCALDE	VERSIÓN	
		TRD: 1.10.	

**DECRETO N° 078 -2020
Abril 08 de 2020**

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PARÁGRAFO TERCERO Y PARÁGRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO 074 DEL 02 DE ABRIL DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE AMPLIA EL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO EN EL MUNICIPIO DE DAGUA VALLE, EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA COVID-19 Y SE TOMAN OTRAS MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO”



La Alcaldesa municipal de Dagua, departamento del Valle del Cauca, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confiere los artículos 296 y 315 de la Constitución Política en concordancia con la ley 1751 de 2015, Ley 1523 de 24 de abril de 2012 y los artículos 14, 201, 202 de la Ley 1801 de 2016, Decreto Nacional 417 de marzo de 2020, Decreto Nacional 418 de marzo de 2020, Decreto 531 de 08 de abril de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Constitución Política, consagra que los fines del Estado son “servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución;” (...) y que “las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

Que el artículo 24 ibidem, señala que “todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.”

Que el artículo 49 ibídem, establece que la atención de salud y el saneamiento son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. (...) **Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.**”

	ALCALDIA MUNICIPAL DE DAGUA	Página 2 de 10	
		CÓDIGO:	
	DESPACHO ALCALDE	VERSIÓN	
		TRD: 1.10.	

DECRETO N° 078 -2020
Abril 08 de 2020

La Corte Constitucional en Sentencia C- 313 de 2014, advierte que **“toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, con lo que se permite colegir que, integrando diferentes disposiciones internacionales, la protección del derecho a la salud no solo recae en el Estado, sino, también, en los habitantes quienes están en la obligación de proteger este derecho.”**

Que el artículo 95 ibídem, establece en el numeral 2, que es deber del ciudadano “obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.”

Que el artículo 202 ibídem, establece la “COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD”. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

(...)



“4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

(...)

8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

(...)

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones

	ALCALDIA MUNICIPAL DE DAGUA	Página 3 de 10	
		CÓDIGO:	
	DESPACHO ALCALDE	VERSIÓN	
		TRD: 1.10.	

DECRETO N° 078 -2020
Abril 08 de 2020

extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja. (Negrilla fuera del texto)

Que el artículo 288 ibídem, establece las “competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.”



Que el artículo 296 ibídem, señala que “la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.”

Que el artículo 315 ibídem, establece las atribuciones de los alcaldes y en el numeral 2. Dispone: **“Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio <sic>. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.”**

Que el Decreto 074 del 12 de abril del 2020, de la Alcaldía Municipal de Dagua - Valle, establece ampliamente en su parte considerativa los presupuestos legales y de orden jurisprudencial con el fin de acatar las disposiciones establecidas por el Gobierno Nacional en el Decreto 457 de 2020 donde se estableció el aislamiento preventivo obligatorio.

Que la ley 136 de 1994, en el artículo 91, modificado por el art. 29, Ley 1551 de 2012. Establece que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y en materia de relación público, precisa:

(...)

	ALCALDIA MUNICIPAL DE DAGUA	Página 4 de 10	
		CÓDIGO:	
	DESPACHO ALCALDE	VERSIÓN	
		TRD: 1.10.	

DECRETO N° 078 -2020
Abril 08 de 2020

“**B)** En relación con el orden público:

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;



Que la Ley 1801 de 2016. “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, precisa en los artículos 14, 150 y 202:

(...)

“ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.”

Que la Ley 1523 de 2012, en el artículo 12 establece que los GOBERNADORES Y ALCALDES. Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.

	ALCALDIA MUNICIPAL DE DAGUA	Página 5 de 10	
		CÓDIGO:	
	DESPACHO ALCALDE	VERSIÓN	
		TRD: 1.10.	

**DECRETO N° 078 -2020
Abril 08 de 2020**

Que la ley 599 de 2000 “Por la cual se expide el Código Penal” establece los delitos contra la salud pública el artículo 368. *“VIOLACIÓN DE MEDIDAS SANITARIAS. <Pena aumentada por el artículo 1 de la Ley 1220 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El que viole medida sanitaria adoptada por la autoridad competente para impedir la introducción o propagación de una epidemia, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.”*

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, por causa del COVID-19.

Que la Ley 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones, establece en el artículo 10 los deberes de las personas relacionados con la prestación del servicio de salud:

(...)



Son deberes de las personas relacionados con el servicio de salud, los siguientes:

- a) Propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad;**
- b) Atender oportunamente las recomendaciones formuladas en los programas de promoción y prevención;**
- c) Actuar de manera solidaria ante las situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;**

Que el Gobierno Nacional mediante Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el Territorio Nacional.

Que el Decreto 780 de 2016, en el artículo 2.8.8.1.4.21, regula las multas:

Apostemos Todos A Crecer Por Dagua

	ALCALDIA MUNICIPAL DE DAGUA	Página 6 de 10	
		CÓDIGO:	
	DESPACHO ALCALDE	VERSIÓN	
		TRD: 1.10.	



DECRETO N° 078 -2020
Abril 08 de 2020

“(....) La multa consiste en la sanción pecuniaria que se impone a una persona natural o jurídica por la violación de las disposiciones sanitarias, mediante la ejecución de una actividad o la omisión de una conducta. Las multas podrán ser sucesivas y su valor en total podrá ser hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales vigentes al momento de imponerse.

Las multas deberán cancelarse en la entidad que las hubiere impuesto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia que las impone. El no pago en los términos y cuantías señaladas, dará lugar al cobro por jurisdicción coactiva.”

Que los habitantes del Municipio de Dagua, tienen el deber de propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad, para tal efecto debe atender las ordenes en materia del orden público y cumplir las medidas de aislamiento expedidas por el Gobierno Nacional, so pena de incurrir en sanciones de multas e infracción de delitos penales, siendo obligatorio el cumplimiento de las medidas restrictivas de la libertad de circulación el territorio nacional y las expedidas por el municipio de Dagua en el presente Decreto.

Que el Decreto 531 del 08 de abril de 2020 del Gobierno Nacional, establece ampliamente en su parte considerativa los presupuestos legales, de orden jurisprudencial, atiende las recomendaciones del Ministerio de Salud y Protección Social basado en la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, los memorandos, informes y estadística sobre la propagación y contagio del COVID-19; así mismo las recomendaciones dadas por la OMS la cual emitió un documento con acciones de preparación y respuesta para COVID-19 que deben adoptar los Estados, con el fin de minimizar el impacto de la epidemia en los sistemas de salud, los servicios sociales y la actividad económica, entro otras, la adopción de medidas de distanciamiento social; **donde a su vez decreta ordenar aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020**, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del COVID-19.

	ALCALDIA MUNICIPAL DE DAGUA	Página 7 de 10	
		CÓDIGO:	
	DESPACHO ALCALDE	VERSIÓN	
		TRD: 1.10.	

DECRETO N° 078 -2020
Abril 08 de 2020

Que el Decreto 531 del 08 de abril de 2020 del Gobierno Nacional, en su Artículo 2. Establece **“Ejecución de la medida aislamiento. Ordenar a los gobernadores y alcaldes para que en el marco sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, ordenada en el artículo anterior.”** (Negrilla fuera del texto)

En mérito de lo expuesto;

DECRETA:



ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el Parágrafo Tercero del Artículo Primero del Decreto 074 de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: El parágrafo Tercero del Artículo Primero del Decreto 074 de 2020, quedará así: Causal exceptiva por abastecimiento. Dirigido únicamente para las personas que vienen de la zona rural hacia el casco urbano (Galería Dagua) y centros poblados (Borrero Ayerbe (galería), Queremal, Loboguerrero, Juntas Dagua y Palmar (mercados móviles) con productos agrícolas para su venta y a su vez para abastecerse, lo podrán hacer en el horario desde las **05:00 a.m. Hasta las 03:00 p.m. de los días sábados y domingos.**

Para los comerciantes de la Galería, se permite laborar en la zona posterior de la galería Cabecera Municipal, en horario de pico y cédula de lunes a viernes, quienes deberán proteger los productos y, estos sólo deben ser manipulados por el vendedor, quien manejará todas las normas de higiene establecidas.

Se exceptúan del pico y cédula los campesinos que concurren a la galería para el domingo, para lo cual, se les dará una manilla distintiva.

En la Galería de la Cabecera Municipal, sólo se permitirá en cada uno de los cuatro pabellones con que cuenta este lugar, el ingreso máximo de diez (10) personas y los demás deberán esperar afuera en fila guardando la distancia de dos (2) metros entre uno y otro.

	ALCALDIA MUNICIPAL DE DAGUA	Página 8 de 10	
		CÓDIGO:	
	DESPACHO ALCALDE	VERSIÓN	
		TRD: 1.10.	

DECRETO N° 078 -2020
Abril 08 de 2020

En los otros sitios como Borrero Ayerbe (galería), Queremal, Loboguerrero, Juntas Dagua y Palmar (mercados móviles), se deberá tener las mismas medidas implementadas en el párrafo anterior.

ARTÍCULO TERCERO: Modificar el Parágrafo Cuarto del Artículo Primero del Decreto 074 de 2020.



ARTÍCULO CUARTO: El Parágrafo Cuarto del Artículo Primero del Decreto 074 de 2020, quedará así: Causal exceptiva por abastecimiento. Los habitantes del municipio podrán acudir a supermercados, tiendas, droguerías, panaderías, galerías, mercados móviles y graneros, a proveerse conforme a las medidas establecidas. Sólo se permitirá la presencia máxima de diez (10) personas y los demás deberán esperar afuera en fila guardando la distancia de dos (2) metros entre uno y otro, en lugares donde los productos se encuentran a la vista deberán proteger los mismos, para que estos no estén expuesto al contagio; en cuanto a los restaurantes y locales gastronómicos, sólo se permitirán domicilios, de acuerdo con el numeral 20, del Artículo 3, del Decreto Nacional 457 del 2020.

Sólo podrá salir a realizar el abastecimiento en el horario permitido, un solo integrante del núcleo familiar y conforme al último número de su documento de identificación, aplica para adolescentes mayores de 12 años con tarjeta de identidad, mayores con cédula de ciudadanía -se admite contraseña original-, extranjeros con su respectivo documento de identificación de su país o, en su defecto cédula de extranjería-, así:

Día	Mañana	Último dígito cédula de ciudadanía
Lunes	Entre 08:00 a 12:00 horas	1 y 2
Martes	Entre 08:00 a 12:00 horas	3 y 4
Miércoles	Entre 08:00 a 12:00 horas	5 y 6
Jueves	Entre 08:00 a 12:00 horas	7 y 8
Viernes	Entre 08:00 a 12:00 horas	9 y 0
Sábados	Entre 05:00 a 15:00 horas	1,2,3,4 y 5
Domingos	Entre 05:00 a 15:00 horas	6,7,8,9 y 0
Los días sábados y domingos se realizará el abastecimiento bajo lo establecido en el Artículo 2 del presente Decreto.		

En pequeñas superficies o aquellas que tengan mostradores como las tiendas y farmacias sólo se permiten dos personas y guardando la respectiva distancia de dos (2) metros entre cada una.

Apostemos Todos A Crecer Por Dagua

	ALCALDIA MUNICIPAL DE DAGUA	Página 9 de 10	
		CÓDIGO:	
	DESPACHO ALCALDE	VERSIÓN	
		TRD: 1.10.	

DECRETO N° 078 -2020
Abril 08 de 2020

Una vez terminado el horario establecido para el abastecimiento los anteriores comercios enunciados podrán realizar domicilios a puerta cerrada de sus locales comerciales, dándole una certificación a un solo domiciliario, la cual será requerida por la autoridad competente, por lo cual de igual forma se exhorta a los comerciantes desarrollen en lo posible los domicilios, que de acuerdo con su Staff (productos disponibles tanto en mostrador como en bodegas); implemente la venta de sólo tres productos por referencia o según el caso del tipo de producto una paca por referencia y, compras máximas de \$300.000.00 (trescientos mil pesos colombianos).



De igual forma, se adelantarán las acciones de inspección y vigilancia de derechos del consumidor conforme a la Circular Externa 4 del 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual está dirigida a analizar las conductas tales como el acaparamiento, la ventas atadas y la publicidad e información engañosa conforme a lo establecido en Artículo 62 de la Ley 1480 de 2011 – Estatuto del Consumidor, sin perjuicio de los delitos a los que refiere el Título “Delitos Contra el Orden Económico Social” en sus Artículos 297 y ss, del Código Penal sobre el acaparamiento, la especulación y otras infracciones de tipo penal.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese el contenido del presente Decreto, al Comandante del Quinto Distrito de Policía, al Comandante de Batallón de Alta Montaña N° 3 “Dr. Rodrigo Lloreda Caicedo”, con Jurisdicción en Dagua, al Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, y a las demás instancias que corresponda, con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones aquí contenidas, para lo cual se deberán realizar los operativos de rigor en todo el Municipio de Dagua y procederán a aplicar la medidas correctivas de su competencia, de igual manera deberán informar y hacer comparecer mediante las órdenes de comparendo a los infractores, ante el inspector de Policía para la imposición de medida correctiva a que hubiera lugar de acuerdo a lo establecido en la Ley 1801 de 2016, de igual forma coordinar con la Fiscalía Local de Dagua, en caso necesario, la judicialización de aquellos casos cuyas conductas puedan ser hechos constitutivos de conductas punibles, en especial las establecidas en los 368 del Código Penal.

ARTÍCULO SEXTO: Las disposiciones establecidas en el presente Decreto rigen para todo el territorio del Municipio de Dagua (Valle), sin perjuicio de las medidas restrictivas establecidas por la Gobernación del Valle del Cauca y en especial las del Gobierno Nacional.

Apostemos Todos A Crecer Por Dagua

Carrera 10 N° 9-30 Dagua - Valle
Oficina de Cali: Calle 9 N° 4-39, Centro Comercial CID - Oficina 205
Teléfono: (+57 2) 2450200 - Código Postal 760520
contactenos@dagua-valle.gov.co - alcalde@dagua-valle.gov.co - www.dagua-valle.gov.co

	ALCALDIA MUNICIPAL DE DAGUA	Página 10 de 10	
		CÓDIGO:	
	DESPACHO ALCALDE	VERSIÓN	
TRD: 1.10.			

**DECRETO N° 078 -2020
Abril 08 de 2020**

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notifíquese el presente Decreto a través del Despacho de la Alcaldía, al Ministerio del Interior, a las autoridades de orden público, sanitarias y demás competentes, en el marco de la emergencia sanitaria.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el Despacho de la alcaldesa municipal de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, a los diecisiete (17) días del mes de Abril de dos mil veinte (2020).

ANA MARÍA SANCLEMENTE JARAMILLO
Alcaldesa Municipal

Proyectó: Néstor Gutiérrez / Carlos Valencia -Abogados Asesores
Elaboró: Néstor Gutiérrez / Carlos Valencia -Abogados Asesores
Revisó: Jaime Anaya -Secretario General.

Apostemos Todos A Crecer Por Dagua

Carrera 10 N° 9-30 Dagua - Valle
Oficina de Cali: Calle 9 N° 4-39, Centro Comercial CID - Oficina 205
Teléfono: (+57 2) 2450200 - Código Postal 760520
contactenos@dagua-valle.gov.co - alcalde@dagua-valle.gov.co - www.dagua-valle.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio 128

EXPEDIENTE: 76001-23-33-000-2020-00490-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Despacho si avoca el conocimiento del Decreto 078-2020 de abril 17 de 2020 expedido por la Alcaldesa del Municipio de Dagua, Valle del Cauca, para efectos del control inmediato previsto en el artículo 136 del CPACA y remitido por el Magistrado Oscar Valero por medio del auto del 22 de abril de 2020.

II. COMPETENCIA

De acuerdo con los artículos 125¹, 151² y 185³ se trata de un asunto de única instancia cuyas providencias, salvo el fallo, corresponden al Magistrado ponente.

III. CONSIDERACIONES

El municipio de Dagua, Valle del Cauca, remite el Decreto 078-2020 del 17 de abril de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PARÁGRAFO TERCERO Y EL PARÁGRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO 074 DEL 02 DE ABRIL DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE AMPLIA EL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO EN EL MUNICIPIO DE DAGUA

¹ ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.

² ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...)

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.

³ ARTÍCULO 185. TRÁMITE DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DE ACTOS. Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de este Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así:

1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena. (...)"

VALLE, EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA COVID 19 Y TOMAN OTRAS MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO”, suscrito por la Alcaldesa municipal, para el análisis de legalidad contemplado en el artículo 136 del CPACA.

Debe señalarse que existen errores caligráficos en el Decreto 078-2020. En su encabezado se señala como fecha de expedición el 8 de abril, pero al final del texto, previo a la firma de la Alcaldesa municipal, aparece 17 de abril de 2020. En cuanto al Decreto 074 que modifica, se señala como fecha el 2 de abril y ésta no corresponde con su real expedición el 12 de abril del año en curso, norma sobre la cual se pronunció el Despacho en providencia del 22 de abril de 2020, Rad. 2020-00489, no avocando su conocimiento.

El artículo 136 del CPACA⁴ establece el control inmediato de legalidad en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.

Sobre este artículo la doctrina ha sostenido frente al primer inciso “que significa cualquier clase de acto administrativo de contenido general expedido con base en los decretos legislativos que se hubieren expedidos por el Gobierno Nacional utilizando las facultades constitucionales de los estados de excepción”.⁵

En la misma dirección el Consejo de Estado manifestó sobre el control inmediato de legalidad: “es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo. El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley

⁴ Reproduce el artículo 20 de la Ley 137 de 1994.

⁵ Arboleda Perdomo Enrique José, Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Legis, 1 edición, 2011, pág. 212.

137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción".⁶

De acuerdo con lo anterior dicho control para los Tribunales Administrativos surge cuando emerjan las siguientes condiciones:

a). Acto administrativo general dictado en ejercicio de la función administrativa por autoridades territoriales.

b). Que el anterior acto desarrolle decretos legislativos derivados de los estados de excepción contemplados en los artículos 212⁷, 213⁸ y 215⁹ de la Constitución Nacional.

⁶ C.E., Sala Plena, Sent. 5/03/2012, Rad. : 11001-03-15-000-2010-00369-00(CA), C.P. Hugo Bastidas Bárcenas.

⁷ ARTICULO 212. El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá declarar el Estado de Guerra Exterior. Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para repeler la agresión, defender la soberanía, atender los requerimientos de la guerra, y procurar el restablecimiento de la normalidad.

La declaración del Estado de Guerra Exterior sólo procederá una vez el Senado haya autorizado la declaratoria de guerra, salvo que a juicio del Presidente fuere necesario repeler la agresión.

Mientras subsista el Estado de Guerra, el Congreso se reunirá con la plenitud de sus atribuciones constitucionales y legales, y el Gobierno le informará motivada y periódicamente sobre los decretos que haya dictado y la evolución de los acontecimientos.

Los decretos legislativos que dicte el Gobierno suspenden las leyes incompatibles con el Estado de Guerra, rigen durante el tiempo que ellos mismos señalen y dejarán de tener vigencia tan pronto se declare restablecida la normalidad. El Congreso podrá, en cualquier época, reformarlos o derogarlos con el voto favorable de los dos tercios de los miembros de una y otra cámara.

⁸ ARTICULO 213. En caso de grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado, o la convivencia ciudadana, y que no pueda ser conjurada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades de Policía, el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá declarar el Estado de Conmoción Interior, en toda la República o parte de ella, por término no mayor de noventa días, prorrogable hasta por dos períodos iguales, el segundo de los cuales requiere concepto previo y favorable del Senado de la República.

Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para conjurar las causas de la perturbación e impedir la extensión de sus efectos.

Los decretos legislativos que dicte el Gobierno podrán suspender las leyes incompatibles con el Estado de Conmoción y dejarán de regir tan pronto como se declare restablecido el orden público. El Gobierno podrá prorrogar su vigencia hasta por noventa días más.

Dentro de los tres días siguientes a la declaratoria o prórroga del Estado de Conmoción, el Congreso se reunirá por derecho propio, con la plenitud de sus atribuciones constitucionales y legales. El Presidente le pasará inmediatamente un informe motivado sobre las razones que determinaron la declaración.

En ningún caso los civiles podrán ser investigados o juzgados por la justicia penal militar

⁹ ARTICULO 215. Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.

El Gobierno, en el decreto que declare el Estado de Emergencia, señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si éste no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término.

El Congreso examinará hasta por un lapso de treinta días, prorrogable por acuerdo de las dos cámaras, el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el Estado de Emergencia y las medidas adoptadas, y se pronunciará expresamente sobre la conveniencia y oportunidad de las mismas. (...)El Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo.

PARAGRAFO. El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquella decida sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliere con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento.

La interpretación sobre estos elementos debe tener un enfoque restrictivo para no vaciar o soslayar los medios de control ordinario contemplados en la Ley 1437 de 2011 para impugnar actos administrativos, ni extender el ámbito de la figura del control inmediato de legalidad a actos administrativos territoriales cuyo contenido no esté desarrollando decretos legislativos proferidos en los distintos estados de excepción, que precisamente por su carácter excepcional y objeto especialísimo dirigido a conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos, normas en principio con vigencia breve, amerita la existencia de un medio también excepcional de control judicial con términos procesales reducidos que verifique su ajuste al ordenamiento jurídico.

En ese marco el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, fundado en el artículo 215 de la Carta Superior, declaró el estado de excepción de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional.

Por su parte el Alcaldesa del Municipio de Dagua, Valle del Cauca expide el Decreto 078-2020 del 17 de abril de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PARÁGRAFO TERCERO Y EL PARÁGRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO 074 DEL 02 DE ABRIL DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE AMPLIA EL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO EN EL MUNICIPIO DE DAGUA VALLE, EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA COVID 19 Y TOMAN OTRAS MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO".

El Decreto municipal modificó los párrafos 3 y 4 del artículo 1 del Decreto 074-2020, teniendo como fin ampliar el horario para venta de productos agrícolas en las galerías y mercados a las personas provenientes de las zonas rurales y actualiza las excepciones para el abastecimiento de la población en general.

El Decreto municipal modificatorio del Decreto 074 de 2020, invoca las mismas facultades y competencias de este, las cuales reconocen a los Alcaldes como autoridad de policía en casos de emergencia sanitaria como las epidemias (artículos 296 y 315.2 C.N, 91 lit. B de la ley 136 de 1994, 14, 201 y 202 de la Ley 1801 de 2016, entre otros). Señala además, que el Ministerio de Salud y Protección declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio por medio de la Resolución 385 de marzo 12 de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020, finalmente alude a los Decretos Nacionales 418, 420, 457 y 531 de 2020 expedidos por el Presidente de la República.

Analizadas las fuentes legales que justifican el Decreto municipal y las decisiones adoptadas, se observa que se refieren a normas y asuntos relacionados con el orden público cuyas facultades se encuentran asignadas a la autoridades nacionales y territoriales de forma ordinaria y

permanente, además con él se cumplen las recomendaciones y directrices de los organismos nacionales para conjurar y prevenir la extensión de los efectos de la pandemia COVID 19 por otro lado, los Decretos Nacionales 418, 420, 457 y 531 de 2020, este último relacionado con el aislamiento preventivo obligatorio hasta el 27 de abril del año en curso, tienen fundamento en la normatividad de orden público de competencia ordinaria del Presidente de la República (artículos 189, numeral 4, 315 de la Constitución Nacional y 199 de la Ley 1801 de 2016), los cuales no son decretos legislativos sino de carácter administrativo. Lo anterior además se reafirma por la firma conjunta del Presidente de la República con los Ministros del ramo correspondiente a la materia propia del contenido del acto, mas no cuenta con la signatura de todos los Ministros (18 Ministerios a la fecha) como lo exige el artículo 215 de la Constitución Política para los Decretos con fuerza de ley, en esa medida la norma municipal, no desarrolla ningún Decreto con fuerza ley derivado de los estados de excepción contemplados en la Constitución Política.

Es menester destacar que las restricciones a los derechos constitucionales adoptada por el alcalde municipal, emergen por el hecho de la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio nacional con la aparición del virus coronavirus COVID19, sobre el cual el Gobierno Nacional ha dado las instrucciones de coordinación en los decretos citados, y no por la declaración del estado de excepción constitucional de emergencia económica, social y ecológica, se trata de dos situaciones diferenciadas con marcos legales¹⁰ y finalidades distintas, a pesar de que la causa que

¹⁰ Ley 1801 de 2016. ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

1. Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles, sin perjuicio del consentimiento del propietario o tenedor.
2. Ordenar la clausura o desocupación de escuelas, colegios o instituciones educativas públicas o privadas, de cualquier nivel o modalidad educativa, garantizando la entidad territorial un lugar en el cual se pueden ubicar los niños, niñas y adolescentes y directivos docentes con el propósito de no afectar la prestación del servicio educativo.
3. Ordenar la construcción de obras o la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o mitigar los daños ocasionados o que puedan ocasionarse.
4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.
5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.
6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.
7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.
8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.
9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos.
10. Presentar, ante el concejo distrital o municipal, proyectos de acuerdo en que se definan los comportamientos particulares de la jurisdicción, que no hayan sido regulados por las leyes u ordenanzas, con la aplicación de las medidas correctivas y el procedimiento establecidos en la legislación nacional.
11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.

origina las medidas legislativas y administrativas sea común.

En suma, a pesar de tratarse de un acto municipal de carácter general en ejercicio de una función administrativa, no se dan los demás supuestos legales para que la Corporación asuma su estudio por medio del control inmediato de legalidad consagrado en el artículo 136 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado ponente

RESUELVE:

1. NO AVOCAR el conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto 078-2020 del 17 de abril de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PARÁGRAFO TERCERO Y EL PARÁGRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO 074 DEL 02 DE ABRIL DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE AMPLIA EL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO EN EL MUNICIPIO DE DAGUA VALLE, EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA COVID 19 Y TOMAN OTRAS MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO", proferido por la Alcaldesa Municipal de Dagua, Valle del Cauca, por la razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea notificada legalmente remitiendo a los correos institucionales de la entidad territorial y al Ministerio Público, adicionalmente se comunique en los portales web de la Rama Judicial y del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, e informe que cualquier recurso debe presentarse electrónicamente (s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS
Magistrado

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.



PROCURADURÍA 165 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

Cali, 27 de abril de 2020

RECURSO DE REPOSICIÓN

Señores Magistrados:

H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE

MAGISTRADO PONENTE: Dr. EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS

E.S.D.

EXPEDIENTE: 76001-23-33-000-2020-00490-00
AUTORIDAD: MUNICIPIO DE DAGUA
ACTO ADMINISTRATIVO: DECRETO 078 DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 074-2020 DE ABRIL 12 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE AMPLIA EL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO EN EL MUNICIPIO DE DAGUA VALLE, EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA COVID-19 Y SE TOMAN OTRAS MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO" EXPEDIDO POR EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE DAGUA, VALLE DEL CAUCA.
MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

Procede esta Agente del Ministerio Público Procuradora 165 Judicial II para la Conciliación Administrativa, atendiendo a las atribuciones constitucionales indicadas por el artículo 277-1 de la Constitución Política Colombiana y de los artículos 300 a 303 de la ley 1437 de 2011, dentro de la oportunidad legal¹ indicada por el artículo 246 del mismo ordenamiento, a interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra el **auto de fecha 24 de abril de 2020, notificado el 24 de abril del 2020**, por medio del cual se decide **NO AVOCAR O ACUMULAR** el **DECRETO 078 DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 074-2020 DE ABRIL 12 DE 2020**, a ese mismo **DECRETO 074-2020 DE ABRIL 12 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE AMPLIA EL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO EN EL MUNICIPIO DE DAGUA VALLE, EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA COVID-19 Y SE TOMAN OTRAS MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO"** expedido por el alcalde del municipio de **DAGUA**, Valle del Cauca, para efectos del control inmediato previsto en el artículo 136 del CPACA, en los siguientes términos:

ASUNTOS PREVIOS.

A) INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR POR EL MINISTERIO PÚBLICO

¹ El auto que se impugna de 17 de abril de 2020, fue notificado mediante correo electrónico el 20 de abril de 2020.



PROCURADURÍA 165 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

Sobre el interés jurídico para impugnar las decisiones judiciales por el agente del Ministerio Público, ha sentado en su jurisprudencia el H. Consejo de Estado en providencia del 13 de agosto de 2015, radicado 250002327000-2009-00069-02 (20162), que:

Conforme con el artículo 277-7 de la Constitución Política, el Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá la función de intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.

Por su parte, el artículo 127 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable en el caso concreto, dispone que el Ministerio Público es parte y podrá intervenir en todos los procesos e incidentes que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en las conciliaciones extrajudiciales ante los centros de conciliación e intervendrá en éstos en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales. Por consiguiente, se le notificará personalmente el auto admisorio de la demanda, el que fije fecha para audiencia de conciliación, la sentencia proferida en primera instancia y el primer auto dictado en segunda instancia.

Como se observa, en las normas en cita se prevé que el Ministerio Público podrá intervenir en todos los procesos e incidentes de carácter judicial, con el propósito de propender por la defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales.

Esa capacidad de intervención, le atribuye al Ministerio Público la facultad de participar en el proceso judicial de manera activa, como garante de los cometidos citados con anterioridad; por lo tanto, entre otras actuaciones, **podrá intervenir como impugnante** de la decisión del juez de conocimiento, independientemente de que el proceso haya sido promovido por un tercero.

No obstante, en tal providencia advierte que el juez al momento de la admisión del recurso debe verificar si la intervención del Agente del Ministerio Público tiene relación con las finalidades de intervención señaladas en los postulados constitucionales, postura jurisprudencial modificada en sentencia de unificación del 26 de febrero de 2018, proferida por la alta Corporación, dentro del proceso con radicación 66001233100020070000501, diciendo:

“15.21. Por las razones expuestas, la Sala considera que existe mérito para modificar la postura contenida en el auto² del 27 de septiembre de 2012 que rezaba:

² Consejo de Estado, Sala Plena de Sección Tercera, Auto del 27 de septiembre de 2012, exp. 08001-23-31-000-2008-00557-01(44541), C.P. Enrique Gil Botero.



PROCURADURÍA 165 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

Como corolario de lo anterior, siempre será susceptible que los agentes del Ministerio Público –como representantes de la sociedad– actúen en el proceso contencioso administrativo, inclusive a través de la interposición de recursos legales, pero deben razonar y justificar de manera expresa³ la relación que existe entre el mecanismo de impugnación específico y cualquiera –o todos– de los objetivos de intervención delimitados en la Constitución Política de 1991 (negrita y subraya fuera de texto).

15.21.1. Y en su lugar unificar en esta materia la conclusión de que la apelación por parte del Ministerio Público, se entiende interpuesta en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o las garantías fundamentales sin que le sea exigible manifestar esto expresamente, so pena de ser rechazado el recurso de alzada. ...

B) PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

- De conformidad con el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, conocen los tribunales administrativos, en primera instancia, *“Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan”*.
- Frente a los recursos que proceden contra el auto que decide NO ACCEDER A LA ACUMULACIÓN de un proceso, se tiene que, el artículo 242 del CPACA precisa que, *“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica”*.
- A su vez, el artículo 243 del CPACA no enlista el auto referido, dentro de los autos susceptibles del recurso de apelación de suerte que, el auto que admite la demanda es susceptible del recurso de reposición.

C) FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO

Fundamento normativo.

- De manera respetuosa, considera este agente que, el AUTO, por medio del cual se resuelve NO AVOCAR Y POR ELLO ACCEDER A LA ACUMULACIÓN es contrario a normas superiores, específicamente, a los artículos 29 y 229 de la

³ *“Es decir, existe una carga argumentativa en cabeza del Ministerio Público que consiste en señalar de manera expresa cuáles son las circunstancias, razones o motivos en virtud de las cuales ejerce los medios de oposición a las providencias, así como identificar el apoyo constitucional de su postura. En otros términos, es preciso que el Procurador General de la Nación o sus delegados determinen el escenario constitucional que sirve de fundamento para la impugnación (v.gr. la defensa del orden jurídico, el patrimonio público o las garantías fundamentales) y las razones expresas por las cuales el respectivo recurso se orienta a la protección de alguno de esos fines, varios de ellos o todos”. Ídem.*



PROCURADURÍA 165 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

Constitución Política de 1991, los cuales constituyen el fundamento normativo del principio de jurisdicción perpetua, elemento integrante del debido proceso y del derecho de acceso a la jurisdicción.

- A continuación, se presentarán las razones por las que, respetuosamente, se considera que el auto recurrido infringe los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de 1991.

Fundamentos teóricos del recurso.

Del principio de la jurisdicción perpetua.

- Según la Corte Constitucional⁴, y en virtud del principio *perpetuatio jurisdictionis*, ella tiene competencia para pronunciarse respecto de normas que perdieron vigencia durante el proceso, siempre y cuando la demanda haya sido radicada antes de tal fenómeno.
- Por su parte, el tratadista Franklin Moreno Millán⁵, explicando la aplicación del principio de jurisdicción perpetua en las acciones de inconstitucionalidad, cuando la norma demandada desaparece del sistema jurídico antes de una decisión de fondo, señala que, son dos los fundamentos de dicho principio:
“por un lado, el contenido del derecho de acceso a la administración de justicia, el cual se vería lesionado si al actor, se le obligara a «asumir las consecuencias del paso del tiempo durante el trámite ante la Corte», pese a la oportunidad de su intervención. Por otro lado, el carácter jurisdiccional de la función desarrollada por la Corte, la cual se vería alterada con la posibilidad de que existieran normas excluidas del control constitucional”.
- Pero no solo la Corte Constitucional es de este parecer, ni únicamente la hipótesis de la derogatoria de la norma es susceptible de la aplicación de este principio. Según el Consejo de Estado⁶, en virtud del debido proceso, cuando un juez asume la competencia de un proceso, debe continuar con su conocimiento hasta tanto se profiera sentencia de fondo. Señalo en aquella oportunidad lo siguiente:
- *“La perpetuatio jurisdictionis es una garantía de inmodificabilidad de la competencia judicial, en virtud del principio del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual obliga a las autoridades judiciales continuar con el trámite de los expedientes que se encuentran en su despacho, desde la admisión de la demanda y hasta la culminación de los mismos”.*
- En virtud de lo anterior, se va a sostener que, en el presente caso, y en virtud del principio de *perpetuatio jurisdictionis*, que una vez el Tribunal Administrativo ha

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-330 de 2010. En el mismo sentido, Corte Constitucional. Sentencia C-1115 de 2001.

⁵ Moreno Millán, F. (2016). La tesis de los límites competenciales al poder de reforma de la Constitución de Colombia de 1991: una mirada crítica desde la discrecionalidad judicial. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 20, 257-285. doi: <http://dx.doi.org/10.18042/cepc/aijc.20.09>

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B

Consejero ponente: CESAR PALOMINO CORTES. Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2015-01116-00(5061-15). Actor: RUBÉN SEGUNDO RODRÍGUEZ MONZÓN. Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN

Procuraduría 165 Judicial II para la Conciliación Administrativa

Calle 11 No. 5-54 Oficina 305 Edificio Bancolombia

Mail: procjudadm165@procuraduria.gov.com



PROCURADURÍA 165 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

asumido el conocimiento automático de control de legalidad de un decreto, y hasta tanto no se pronuncie de fondo frente al mismo, mantiene la competencia para pronunciarse respecto de los actos administrativos que le modifiquen o adicionen, en tanto constituyen, con éste, un acto administrativo complejo.

- Se ha de señalar que, para la teoría del acto administrativo, estos pueden ser simples o complejos. Un acto simple, es aquel que tiene autonomía e independencia, que se compone por una sola expresión unilateral de voluntad. Por su parte, el acto administrativo complejo, y así lo ha considerado el Consejo de Estado, *“es aquel que para su formación requiere la reunión de varias voluntades de la misma entidad o de varias entidades que se integran con unidad de objeto y fin”*⁷.
- En el mismo sentido, el Consejo de Estado⁸ señaló como requisitos del acto administrativo complejo los siguientes: (i) Concurrencia de dos o más órganos o autoridades en la formación del acto; (ii) Pluralidad de voluntades manifestadas en distintos momentos y de manera sucesiva; (iii) Unidad o igualdad de finalidad y contenido en cada acto administrativo; (iv) Interdependencia entre las distintas manifestaciones de voluntad para poder existir.
- Frente a los efectos de que se esté frente a un acto administrativo complejo, señaló la Corte Constitucional⁹ que, *“Pero en el caso de la proposición jurídica incompleta, no cabe otra opción que la inadmisión de la demanda o el fallo inhibitorio. De manera concreta, la diferencia específica entre uno y otro fenómeno jurídico radica en que en la proposición jurídica incompleta la expresión acusada carece de sentido regulador propio y autónomo aisladamente considerada”*.
- Dejando de lado el requisito de la concurrencia de diversas autoridades, lo cual se dijo en aquel pronunciamiento por la particular situación que se resolvía, y acogiendo el otro precedente, donde se dice se puede configurar por *“la reunión de varias voluntades de la misma entidad”*, se va a señalar que, en el presente caso, estamos ante un acto administrativo complejo, compuesto por el **DECRETO 078 DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 074-2020 DE ABRIL 12 DE 2020** y el **DECRETO 074-2020 DE ABRIL 12 DE 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE AMPLIA EL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO EN EL MUNICIPIO DE DAGUA VALLE, EN VIRTUD DE LA**

⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejero Ponente: MILTON CHAVES GARCÍA. Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 76001-23-31-000-2008-00510-01(22380). Actor: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, VALLE. Demandado: GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A. CARREFOUR ahora CENCOSUD COLOMBIA S.A.

⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION QUINTA. Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ. Bogotá D. C., dos (2) de julio de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00024-00(IMP). Actor: PABLO BUSTOS SANCHEZ. Demandado: MAGISTRADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

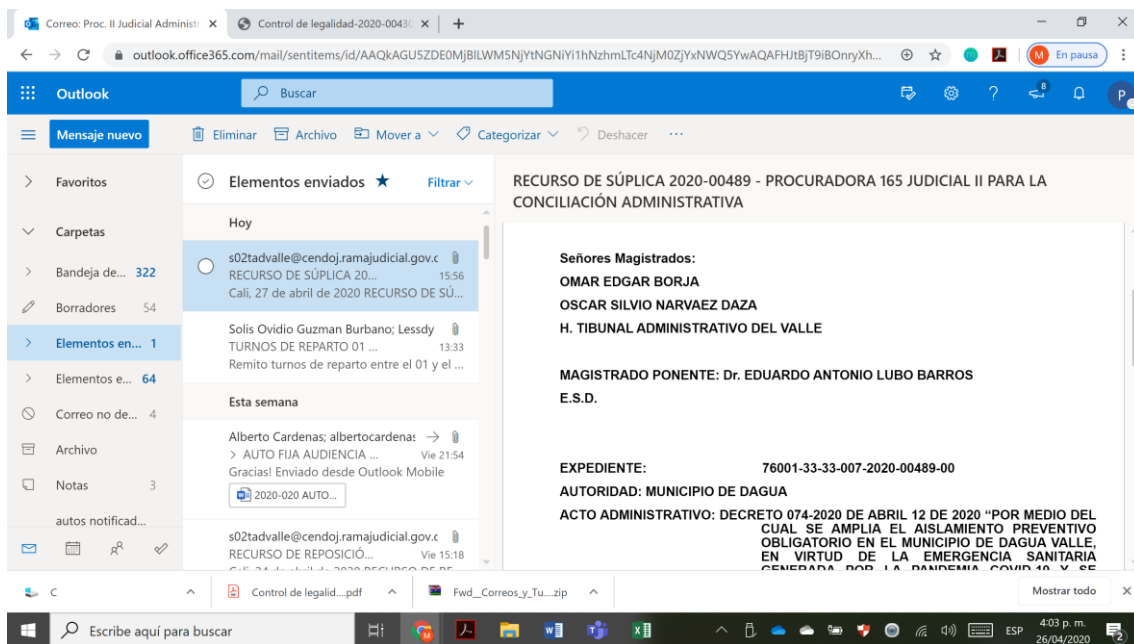
⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-916 de 2010. Reiterada por la Corte Constitucional, sentencias C-634 de 2012.



PROCURADURÍA 165 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA COVID-19 Y SE TOMAN OTRAS MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO" expedidos por el alcalde del municipio de **DAGUA**, Valle del Cauca

- En el asunto bajo examen se interpuso recurso de súplica frente al auto por el que el despacho a su cargo, dentro del proceso con radicado 2020-00489 decidió no avocar el conocimiento del Decreto al cual se remite para la acumulación **DECRETO 074-2020 DE ABRIL 12 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE AMPLIA EL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO EN EL MUNICIPIO DE DAGUA VALLE, EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA COVID-19 Y SE TOMAN OTRAS MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO"**. Recurso de súplica remitido a través del correo electrónico indicado para las radicaciones mediante circulares 03 y 04 de 25 de marzo presidencia del H. Tribunal Administrativo del Valle, s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co, tal como se evidencia de la impresión de pantalla del correo oficial de esta Procuradora 165 Judicial II para la Conciliación Administrativa, así:



- Luego entonces, no se ha perdido la competencia para asumir el conocimiento del asunto, esto es, para acumular el acto administrativo, pues el proceso se encuentra en curso.
- Decidir no acumular, estando en curso el recurso de súplica y en el evento de continuar su curso el proceso, quedaría sin control judicial el auto que se solicita acumular, lo cual resulta inaceptable y/o que, entre el primer y el segundo proceso, se emitieran decisiones contradictorias, en desmedro de la legitimidad del aparato de justicia, los derechos ciudadanos y el Estado de derecho.

Procuraduría 165 Judicial II para la Conciliación Administrativa
Calle 11 No. 5-54 Oficina 305 Edificio Bancolombia
Mail: procjudadm165@procuraduria.gov.com



PROCURADURÍA 165 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

- En el presente caso, el acto administrativo respecto del cual se pide la acumulación, constituye un acto administrativo complejo.
- Si ya se expidió por la misma autoridad administrativa, un nuevo que lo modifica o adiciona, quiere decir, primero, que ese primer acto administrativo fue derogado parcialmente, y, segundo, que el segundo acto administrativo se le incorpora. No se puede, en consecuencia, mientras no haya decisión de fondo frente al primer acto administrativo, despojar al juez de su competencia, es decir, de su jurisdicción frente al que se pretende acumular.

PETICIÓN

De conformidad con lo expuesto, se solicita:

- D) **REPONER PARA REVOCAR** el auto de 24 de abril de dos mil veinte (2020), notificado el 24 de abril de 2020 y, en su lugar,
- E) **ACCEDER A LA ACUMULACIÓN y AVOCAR** por competencia el medio de control inmediato de legalidad del **DECRETO 078 DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 074-2020 DE ABRIL 12 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE AMPLIA EL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO EN EL MUNICIPIO DE DAGUA VALLE, EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA COVID-19 Y SE TOMAN OTRAS MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO"**, al proceso 2020-00489 actos administrativos expedidos por el alcalde del municipio de **DAGUA**, Valle del Cauca

Del señor magistrado, cordialmente,

MARÍA ANDREA TALEB QUINTERO
PROCURADORA 165 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

NOTA: Se envía firma escaneada en los términos del artículo 11 del Decreto 491 de 2020 que a la letra indica: "Artículo 11. De las firmas de los actos, providencias y decisiones. Durante el

Procuraduría 165 Judicial II para la Conciliación Administrativa
Calle 11 No. 5-54 Oficina 305 Edificio Bancolombia
Mail: procjudadm165@procuraduria.gov.com



PROCURADURÍA 165 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. Cada autoridad será responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA

TRASLADO

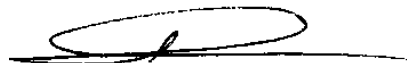
FECHA 6 DE MAYO DE 2020

N° RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	ACTO ADMINISTRATIVO	AUTORIDAD	MAGISTRADO	TIPO DE TRASLADO	TERMINO DIAS	VENCE
2020-00459-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 200-30-244-DEL 11 DE ABRIL DE 2020	ALCALDIA MUNICIPAL DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA.	VICTOR ADOLFO HERNANDEZ DIAZ	RECURSO REPOSICION	3	11/05/2020 5:00 PM
2020-00443-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 056-DEL 06 DE ABRIL DE 2020	ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN PEDRO – VALLE DEL CAUCA.	ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES	RECURSO REPOSICION	3	11/05/2020 5:00 PM
2020-00428-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 031-DEL 03 DE ABRIL DE 2020	ALCALDIA MUNICIPAL DE LA ULLOA– VALLE DEL CAUCA.	ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES	RECURSO REPOSICION	3	11/05/2020 5:00 PM
2020-0047200	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	RESOLUCION SDM-2100-02439 031-DEL 13 DE ABRIL DE 2020	ALCALDIA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA– VALLE DEL CAUCA.	ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES	RECURSO REPOSICION	3	11/05/2020 5:00 PM

2020-00489-00 2020-00490-00 ACUMULADOS	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO 078 DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 074-2020 DE ABRIL 12 DE 2020 DE 2020	ALCALDIA MUNICIPAL DE DAGUA- VALLE DEL CAUCA.	EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS	RECURSO REPOSICION	3	11/05/2020 5:00 PM
2020-00489-00 2020-00490-00 ACUMULADOS	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO 078 DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 074-2020 DE ABRIL 12 DE 2020 DE 2020	ALCALDIA MUNICIPAL DE DAGUA- VALLE DEL CAUCA.	EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS	RECURSO SUPLICA	2	08/05/2020 5:00 PM

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LA SECCIÓN MEDIDAS COVID 19 DEL SITIO WEB DE LA RAMA JUDICIAL - CONTROLES AUTOMÁTICOS DE LEGALIDAD DEL CONSEJO DE ESTADO Y DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS-TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA **EL DIA 06 DE MAYO DE 2020 A LAS 08:00 AM.**

SE RECIBEN ESCRITOS A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO: s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co



ROSA DEL CARMEN LÓPEZ MONTENEGRO
SECRETARIA